



AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL DE 2ª INSTANCIA

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

RADICADO	27-001-31-05-002-2012-00135-01
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ALBA ROCIO HINCAPIE RIVAS
DEMANDADO	EMPRESA VINÍCOLA LOS ROBLES
PROCEDENCIA	JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
ASUNTO	Apelación de auto interlocutorio del 11 de julio de 2019
DECISION	CONFIRMA
CIUDAD Y FECHA	Quibdó, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JHON ROGER LÓPEZ GARTNER

OBJETO:

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio del 11 de julio de 2019, emitido por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Quibdó dentro del proceso del encabezado.

ANTECEDENTES:

La señora **ALBA ROCÍO HINCAPIÉ RIVAS**, a través de apoderado judicial, presentó demanda con acción ejecutiva laboral en contra de la **EMPRESA VINÍCOLA LOS ROBLES**, pretendiendo que se libre a su favor y en contra de la demandada orden de pago por la suma de **\$20.129.746**, por concepto de capital, auxilio de cesantías, sanción moratoria e intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles hasta que se haga efectivo su pago.

Como hechos de la demanda, refiere que mediante sentencia del 23 de abril de 1999 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Quibdó, hoy Juzgado 1º Laboral del Circuito, se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litigio, condenó a la demandada a pagar a la demandante la suma de \$611.478 por cesantías, \$220.132 por intereses a cesantías y \$6.794.20 por sanción moratoria desde el 1 de febrero de 1998 hasta que se haga su pago total



(Fls. 5-13).

Que hasta la fecha, la empresa demandada no ha cancelado a la demandante la obligación laboral contenida en la sentencia antes mencionada.

Como título base del recaudo, allegó copia de la mencionada sentencia, con constancia de ser primera copia que se expide, aduciendo que la misma presta mérito ejecutivo por ser clara, expresa y actualmente exigible.

Que ante el incumplimiento injusto de la empresa demandada, hay lugar a que la suma adeudada sea cancelada con los intereses moratorios, de acuerdo a la tabla que para tales efectos establece la Superintendencia Bancaria a favor de la accionante.

Trámite procesal: Por auto interlocutorio N° 939 de 9 de octubre de 2005 se inadmitió la demanda (F. 15) y por interlocutorio 348 de marzo 29 de 2006 se repuso la providencia anterior (F 19).

Mediante auto interlocutorio N° 588 del 30 de junio de 2006, visto a folios 21 y 22, el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Quibdó libró orden de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada.

Por impedimento aceptado al Juez 1° Laboral del Circuito de Quibdó, por auto interlocutorio N° 0546 del 22 de junio de 2012, asumió el conocimiento del proceso el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Quibdó (Fls. 42 y 43).

La notificación del mandamiento de pago al demandado se surtió mediante Curador *Ad Litem*, designado mediante auto interlocutorio N° 034 del 22 de enero de 2018.¹

¹ Fls 90.



Al contestar la demanda², VINÍCOLA LOS ROBLES se opuso a las pretensiones y condenas solicitadas en la demanda, negó el derecho invocado por la demandante, y solicitó absolverla y condenar en costa a la parte demandante.

Como excepción, propuso la de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL TITULO EJECUTIVO** (Fls. 100-103).

La audiencia para resolver la excepción propuesta se realizó el 11 de julio de 2019, como consta en acta visible a folios 110-111 frentes y vuelto del expediente.

EL AUTO RECURRIDO:

El juzgado *a quo*, mediante auto interlocutorio del 11 de julio de 2019, dispuso declarar probada la excepción de prescripción propuesta por el ejecutado.

Lo anterior, por cuanto en el asunto bajo estudio se tiene que la sentencia 021 del 23 de abril de 1999, aportada como título de recaudo ejecutivo, cobró ejecutaría el mismo día de su emisión al ser notificada en estrados, fecha desde la cual se empezaron a contar los tres (3) años que contempla el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo para reclamar su pago, los cuales se cumplieron el 23 de abril de 2002. Luego, al no observarse reclamo del trabajador para interrumpir la prescripción y que la demanda fue presentada el 23 de agosto de 2005, sin lugar a dudas las acreencias objeto del presente proceso se encuentran prescritas.

MOTIVOS DEL RECURSO:

Aduce la apoderada judicial de la demandante, que no comparte la decisión que declaró la prescripción del derecho reclamado, porque si bien es cierto no existe en el proceso algún documento que interrumpa la prescripción, pues pese a existir no fue aportado al expediente dado que no lo tenía en su poder, en el proceso existe una respuesta del 26 de enero del 2005, signada por el doctor DELCIN

² Fls. 100 y ss.



BEJARANO, quien fungía para ese entonces como Gerente de la empresa demandada, en la cual reconoce la sentencia que declara la existencia de un contrato de trabajo entre la señora ALBA ROCÍO HINCAPIÉ RIVAS y la empresa de Licores del Chocó, representada legalmente por MARTIN CUESTA MENA.

Aclaró que para la época de los hechos, la Empresa de Licores del Chocó no funcionaba y tampoco contaba con planta de personal por el desorden que se presentó, y que Vinícola Los Robles es una empresa que manejaba los licores de este departamento y que tenía empleados a su cargo.

Añadió, que si bien es cierto eran contratistas, mediante la mencionada sentencia se declaró la relación laboral con ellos, por lo que si en el año 2005 el Gerente emitió una respuesta refiriéndose a la misma, a partir de esa respuesta se están reviviendo los términos.

En la audiencia de sustentación y fallo, la abogada de la ejecutante adujo que las prestaciones sociales reconocidas a la accionante en la sentencia que se cobra, *verbi gracia* las cesantías, son imprescriptibles, y que la sanción moratoria es de tracto sucesivo, lo que significa que diariamente se está causando y, por eso mismo, subsisten períodos que no los cobija el fenómeno de la prescripción.

CONSIDERACIONES:

1.- La competencia: El Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en este asunto contra el auto interlocutorio del 11 de julio de 2019 emitido por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Quibdó, con fundamento en los artículos 15, literal B, numeral 1º y 65 del CPT y de la S.S.

Ahora bien, la presente decisión será proferida y notificada en la forma dispuesta en el Art. 15, del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, no solo porque dicha disposición ya se encuentra vigente, sino también porque, en este asunto en particular, ya se escucharon las alegaciones de las partes en audiencia anterior.



2.- El problema jurídico: Se apresta la Sala a determinar si se encuentra prescrita la acción ejecutiva laboral que ejercitó la demandante a partir del título coercitivo representado en la sentencia proferida el 23 de abril de 1999 por el entonces Juzgado Único Laboral del Circuito de Quibdó.

3.- La prescripción de derechos: La prescripción debe ser entendida como un medio para adquirir o extinguir derechos subjetivos mediante el transcurso del tiempo, una vez se cumplan las condiciones establecidas por la ley para ello. Así pues, es este fenómeno el que permite que, en materia laboral, los trabajadores pierdan sus derechos una vez se cumple el término que el legislador haya fijado para reclamarlos, si no se inician las acciones pertinentes. El artículo 2512 del Código Civil, enseña:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Una sentencia judicial que se encuentre en firme y que contenga una obligación clara y expresa, presta mérito ejecutivo pues constituye título ejecutivo que por supuesto puede ser afectado por el fenómeno de la prescripción si el derecho en ella consignado no se ejerce, así que importa saber cuándo prescribe la decisión judicial.

Por regla general y de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil, la acción ejecutiva que se deriva de una sentencia judicial prescribe en cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la misma; es decir, que transcurrido este tiempo no podrá ejecutarse al deudor por medio de un proceso en el que se pretenda hacer valer como título la providencia que reconoce cierto(s) derecho(s).

Sin embargo, en los procesos laborales, cuando se dicta una sentencia que reconoce salarios, prestaciones sociales y/o indemnizaciones a favor del



trabajador, el proceso ejecutivo debe incoarse dentro de los tres (3) años siguientes a la ejecutoria de ese fallo, pues en este aspecto no es posible acudir a las normas civiles rememoradas en el párrafo que antecede, como quiera que la legislación laboral, en ese aspecto, regula íntegramente el tema.

En efecto, el Código Sustantivo del Trabajo, en el artículo 488, señala:

“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

A su turno, el artículo 151 del CPT y de la SS, dispone:

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

Ese lapso de tres (3) años para hacer exigible coactivamente el fallo laboral, lo concibe tácitamente nuestro superior funcional en la sentencia de tutela STL9772-2018, radicación N° 52158, del 1 de agosto de 2018, en el que si bien no analizó como tema principal el del término extintivo de los derechos reconocidos en una providencia judicial, sí tuvo en cuenta el mismo para efectos de amparar el derecho al debido proceso del accionante que había sido conculcado por un homólogo nuestro dentro de un proceso ejecutivo laboral para el cobro de las agencias en derecho.

Igualmente, la misma Corte Suprema de Justicia, en relación con la extinción de derechos, en providencia del 31 de octubre de 1950, señaló lo siguiente:

"El fundamento racional de la prescripción extintiva es análogo al de la prescripción adquisitiva, expresan los expositores Colin y Capitant. El orden público y la paz social están interesados en la



consolidación de las situaciones adquiridas. Cuando el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumirse que su derecho se ha extinguido. La prescripción que interviene entonces evitará pleitos cuya solución será muy difícil en virtud del hecho mismo de que el derecho invocado se remonta a una fecha muy lejana."

Los tratadistas advierten que aun cuando por principio el derecho de trabajo no contiene prescripciones de largo tiempo como las ordinarias del derecho común, sino que se ha orientado por las de corto tiempo, en busca de una pronta eficacia de los derechos del trabajador, la razón aducida para las de largo tiempo es equivalente para las de corto, por cuanto evidencian la falta de un interés directo, más aún cuando se trata de un interés de tipo laboral que, por esencia, es inmediato."

De otra parte, el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, reza:

“INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.”

La Corte Constitucional, en la sentencia C-412 del 28 de agosto de 1997, expediente D-1597, proferida dentro de una acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 489 (parcial) del C.S.T., declaró exequible el aparte acusado (*‘por una sola vez’*).

Por su parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó que si bien los artículos 488 y 489 del C.S.T. y el 151 del C.P.T. y de la S.S., que regulan la prescripción y su interrupción, nada dicen acerca de la suspensión de este instituto, no debe entenderse configurada una laguna normativa que obligue a la remisión de normas de estirpe civil.

4.- Caso concreto: Descendiendo al asunto *sub examine*, se observa que, efectivamente, el título base del recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la



sentencia del 23 de abril de 1999, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Quibdó, hoy Juzgado 1° Laboral del Circuito, en la cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litigio, dentro del período comprendido entre el 1 de febrero de 1995 y el 30 de enero de 1998, por lo que condenó a la empresa demandada a pagar a la demandante la suma de \$611.478 por cesantías, \$220.132 por intereses a cesantías y \$6.794.20 por sanción moratoria desde el 1 de febrero de 1998 hasta que se haga su pago total (Fls. 5-13).

Ningún otro documento se allegó con la demanda ni se arrimó al proceso, del cual se pueda predicar que el término de prescripción de las acreencias reconocidas en la mencionada sentencia y reclamadas en este trámite se haya interrumpido, a la luz del artículo 489 del C.S.T., o que la empresa resistente haya renunciado a la prescripción.

En consecuencia, le asiste razón a la juez *a quo* al acoger los fundamentos expuestos por la demandada en sustento de la excepción de prescripción, pues es claro que para la fecha de presentación de la demanda ya las sumas reclamadas y contenidas en la sentencia del 23 de abril de 1999 se encontraban prescritas, porque para la fecha de presentación del escrito génesis de esta ejecución, que fue el 23 de agosto de 2005, había transcurrido 6 años y 4 meses, interregno que supera ampliamente el de tres (3) años exigido por la normatividad transcrita en apartes anteriores.

Los fundamentos antes expuestos derrumban los argumentos del recurso, por ser claro que de existir en este proceso el documento que refiere la censorsa, de fecha 26 de enero del 2005 y signado por el doctor DELCIN BEJARANO, quien fungía para ese entonces como Gerente de la empresa demandada, el mismo no serviría para interrumpir la prescripción pues ya esta se había materializado, aunque, fuerza decirlo, sí para tener por renunciada tácitamente la misma³, porque los 3

³ En la sentencia de tutela STC17213-2017, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, apostilló sobre el asunto:



años de que tratan las normas mencionadas se cumplieron el 28 de abril de 2002, fecha límite computada a partir de la ejecutoria de la providencia que sirve como título.

Finalmente, en la sustentación oral del recurso la apoderada judicial de la ejecutante alegó que las cesantías son imprescriptibles, y que la sanción moratoria es de tracto sucesivo, lo que significa que diariamente se está causando y, por eso mismo, subsisten períodos que no los cubre el fenómeno de la prescripción.

No tiene razón la recursista al estructurar ambos argumentos, en primer lugar, porque si bien la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las cesantías no prescriben mientras se encuentre vigente la relación laboral, no ocurre lo mismo con las definitivas; es decir, las que se causan a la terminación de ese vínculo contractual y que es el caso que nos ocupa, pues estas se afectan por el fenómeno bajo estudio luego de transcurrido el interregno legal. Así lo sostuvo esa Corporación en el fallo 67636 del 21 de octubre de 2018.

En segundo lugar, porque la indemnización por falta de pago de que trata el Art. 65 del CST, se causa como sanción por el no pago al trabajador de salarios y prestaciones sociales, luego, si el derecho a reclamar tales emolumentos prescribe, igual suerte corre la pretendida indemnización puesto que al ser subsidiaria de la condena principal, corre su misma suerte dado que no puede sancionarse al empleador por no sufragar unas prestaciones cuya exigibilidad se halla prescrita.

En conclusión, la providencia recurrida deberá ser confirmada.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó,

“Para dilucidar el presente *sublite* esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil³).

(...)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.”



RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR auto interlocutorio objeto de impugnación.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno. Notifíquese por estado en la forma prevista en el Art. 15, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON ROGER LÓPEZ GARTNER⁴
Magistrado Ponente

LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA⁵
Magistrada

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO⁶
Magistrado

⁴ La firma aparece escaneada, al tenor de lo previsto en el Art. 11 del Decreto 491 de 2020.

⁵ *Ibidem.*

⁶ *Id.*